



RADICACION: 08-001-40-53-015- 2021-00655-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1  
DEMANDADOS: SAUL RAFAEL ZÁPATA RIVALDO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2021.

STPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra SAUL RAFAEL ZÁPATA RIVALDO para obtener el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$184.443.241) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Según el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) lo que equivale a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900), asunto que está comprendido entre los del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, y que en el libelo de demanda se afirmó que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla así como también es esta misma ciudad el lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el mencionado artículo.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc813a756d4ec887c2e8d09a137ed2db820dd65d35e4689d7f000bc0f33f84**

Documento generado en 01/12/2021 09:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>